

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2
MERIDA**

AUTO: 00216/2025

—

AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N
Teléfono: 924177532-33-34, Fax: 924177540
Correo electrónico: mercantil2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 01
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 06083 47 1 2025 0000175
CNO CONCURSO ORDINARIO 0000227 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED], TGSS , AEAT ABOGACIA DEL ESTADO , JUNTA DE
EXTREMADURA ABOGACION GENERAL DE LA JUNTA EXTREMADURA EN MERID , FOGASA FOGASA
Procurador/a Sr/a. JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ, , , ,
Abogado/a Sr/a. MANUEL TENORIO CUBERO, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL ,
LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , LETRADO DE LA COMUNIDAD , LETRADO DE FOGASA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 216/2025

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA VICTORIA DAVILA AREVALO.

En MERIDA, a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de julio de 2025 se dictó auto declarando el concurso voluntario sin masa de D^a con NIF NÚM.

El citado concursado, a través de su representación procesal en autos, presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Se dictó diligencia de ordenación en virtud de la cual se daba traslado de la solicitud a los acreedores personados a fin de que, en el plazo de 10 días, efectuasen alegaciones sobre la concesión de la exoneración. Transcurrido el indicado plazo, los autos quedaron para resolver sin que ningún acreedor formulara oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Del ámbito y de los presupuestos de la exoneración.

1.1 El art. 486 del TRLC circunscribe la concesión de este derecho al deudor que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que sea persona natural, sea o no empresario.
- b) Que sea de buena fe.
- c) Que el concurso se concluya sin previa liquidación de la masa activa con sujeción a un plan de pagos, o
- d) Con liquidación de la masa activa y que la causa de la conclusión fuese la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esta masa para satisfacer los créditos contra la masa.

1.2 Como excepción, la Ley no permite obtener este derecho cuando el deudor se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias, las cuales se consideran enervantes de la buena fe del deudor, art. 487 del TRLC:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. (...).

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de la modalidad de exoneración:

a) Exoneración mediante plan de pagos sin liquidación de la masa activa, previsto en el art. 495 TRLC, exige el cumplimiento de los siguientes presupuestos objetivos:

- La solicitud podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.

-En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos.

- Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.

El plan de pagos debe reunir los requisitos del art. 496 del TRLC.

b) Exoneración tras liquidación de la masa activa, previsto en el art. 501 del TRLC, aplicable a los supuestos de

concurso sin masa y sin liquidación, insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos y supuestos en los que, liquidada toda la masa activa, el líquido obtenido fue insuficiente para el pago de todos los créditos concursales reconocidos. Los requisitos son:

- La solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciarse indicios suficientes para la continuación del procedimiento. En los demás casos, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

- En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Para este supuesto, el **art. 502** establece que:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada".

SEGUNDO.- Aplicación al caso.

En este caso, no concurre ninguno de las situaciones enervantes de la buena fe del concursado y no consta la concurrencia de las prohibiciones del art. 488 del TRLC.

Nos hallamos ante un concurso sin masa y sin liquidación por lo que el régimen de exoneración aplicable es el previsto en el art. 501. También se cumplen todos los requisitos objetivos legalmente exigidos en el mencionado precepto, la solicitud se ha presentado dentro de plazo y no existe oposición por parte de los acreedores personados, por lo que procede la concesión de la exención del pasivo insatisfecho solicitada.

TERCERO.- Efectos.

El art. 489 contempla la extensión de la exoneración atendiendo al tipo de las deudas. La exoneración afectará tanto a los créditos comunicados por el deudor, como a aquellos que no hubiera comunicado y que no estén entre los supuestos de excepción a la exoneración del art. 489).

Para el caso de que existieran créditos de los enumerados en el art. 489.1 y no hayan sido comunicados por el concursado, la exoneración tendrá lugar con el alcance y limitaciones de lo establecido en dicho precepto.

Los acreedores por créditos exonerables que quedan extinguidos no podrán ejercer ningún tipo de acción contra el deudor, salvo solicitar la revocación de la exoneración (art. 490 en relación con el art. 493 TRLC). Los acreedores por créditos no exonerables (los enumerados en el art. 489) mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover su ejecución (art. 490).

La exoneración producirá sobre los bienes conyugales comunes los efectos indicados en el art. 491 TRLC, y sobre los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y obligados legal o contractualmente a satisfacer las deudas afectadas por la exoneración, los del art. 492 (en caso de pago de deuda no exonerable -o no exonerada-, los previstos en el art. 494).

La resolución que apruebe la EPI (art. 492 ter TRLC) "incorporará mandamiento" a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

CUARTO.- Conclusión.



Procede declarar la conclusión del concurso, en base al art. 465.7º del TRLC, conforme al cual procede la conclusión:

"Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley".

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1 - CONCEDER LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO de D^a
con NIF NÚM. con los
efectos a ello inherentes.

2.- La exoneración abarca a la totalidad de las deudas insatisfechas hasta el momento del dictado del presente auto, con los límites del art. 489.1 del TRLC.

3.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (art. 490 del TRLC).

4.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (art. 492).

5.- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 490 del TRLC).

6.- Declarar la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

7.- Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. **Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte.**

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de solicitar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la

actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

8.- La resolución que acuerda la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la resolución relativa a la conclusión **no cabe recurso** alguno, conforme a lo prevenido en el art. 481.1º del TRLC.

Contra el pronunciamiento relativo a la exención del pasivo insatisfecho cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** a interponer en el plazo de **cinco días** a contar desde el siguiente a su notificación, art. 546 del TRLC.

Así lo acuerda, y firma D^a M^a Victoria Dávila Arévalo, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil número 2 de Badajoz. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.